



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Sumilla: Los procesos promovidos por la Superintendencia de Banca y Seguros contra las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, cont radicen la sentencia de 28 de febrero de 2003, la cual es inamovible, por su carácter vinculatorio a fin de garantizar el derecho de Javier Mujica Ruiz Huidobro, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado Peruano por todos los medios posibles.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

El 26 de enero de 2023 se creó la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por Resolución Administrativa N.º 000056-2023-CE-PJ, en trando en funciones a partir del 1 de junio de 2023.

Mediante Resolución Administrativa N.º 000010-2023-SP-SC-PJ del 12 de mayo de 2023, se dispuso que la Sala Civil Permanente remita a la Sala Civil Transitoria los expedientes ingresados con números impares y a partir del 1 de junio de 2023, la Sala Civil Permanente reciba los nuevos ingresos con números pares y la Sala Civil Transitoria con números impares.

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: vista la causa N.º 65-2024, en audiencia pública l levada a cabo en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

I. **MATERIA DEL RECURSO:**

Viene a conocimiento de esta Suprema Sala el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante, Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS)**, mediante escrito de 24 de marzo de 2022¹, contra la sentencia de 1 de marzo de 2022², emitida por la Cuarta Sala

¹ Página 1098.

² Página 1014.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió declarar infundada en todos los extremos la demanda.

II. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:

Mediante resolución N.º 53, de 1 de marzo de 2022, que es objeto de apelación, la Cuarta Sala Contenciosa Administrativa de la Corte Superior de Justicia de Lima, se declaró infundada la demanda, bajo los siguientes fundamentos: **i)** El artículo 1 de la Ley N.º 23495, no disponía que la homologación debía efectuarse con la remuneración de los trabajadores sujetos al régimen de la actividad pública del Decreto Legislativo N.º 276, es más, el artículo 8 de la citada norma disponía que los alcances de la presente Ley, no afectan los beneficios ya obtenidos por los Pensionistas de la Administración Pública, por constituir dichos beneficios derechos adquiridos, por lo que, no se aprecia ninguna infracción normativa; **ii)** El demandante tiene derecho adquirido a una pensión nivelable con el haber del funcionario en actividad de la SBS que desempeña la misma o análoga función a la desempeñada por el demandado hasta su cese. Tal es así que el artículo 5 de la Ley 25792, mediante el cual autorizan a la Superintendencia de Banca y Seguros a establecer un programa de incentivos para la renuncia voluntaria de sus trabajadores, publicada el 23 de octubre de 1992, desconocía ese derecho del demandado y por lo cual éste tuvo que demandar en vía de acción de amparo que concluyó con la ejecutoria suprema de 1 de setiembre de 1994 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró fundada la acción de amparo; **iii)** Ante la vulneración de su derecho pensionario nivelable acaecido en agosto de 1992, cuando la entidad demandante decidió reducir unilateralmente y de hecho su pensión, el demandado Javier Mujica Ruiz Huidobro interpuso demanda de amparo obteniendo sentencia favorable mediante la ejecutoria suprema de 1 de setiembre de 1994, la cual ordenó a la ahora demandante SBS restituir el pago de la pensión que venía percibiendo el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

demandado antes de la vulneración de su derecho, siendo que en vía ejecución y en cumplimiento de lo dispuesto por la Sala Constitucional Suprema, la SBS mediante **Resolución N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995**, dispuso “nivelar el monto pensionable que corresponde recibir a don Javier Mujica Ruiz Huidobro con las remuneraciones que percibían los servidores activos de la misma categoría o equivalente en la oportunidad en que se dieron los reajustes de salarios; así como efectuar los reintegros correspondientes (...), cabe precisar que esta resolución tiene la calidad de cosa juzgada; y, **iv)** Asimismo, ante la inejecución de lo dispuesto en la resolución SBS N.º 330-95 por parte de la entidad demandante, interpone demanda de cumplimiento la cual fue declarada fundada por sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 1242-97-AC/TC, de 9 de julio de 1998, dicha sentencia, también tiene calidad de cosa juzgada, en cumplimiento de la mencionada sentencia, la SBS emitió la **Resolución Administrativa SBS N.º 253-2002, de 12 de marzo de 2002**, mediante la cual se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución SBS N.º 330-95. En tal sentido, queda claro para el suscrito que las resoluciones administrativas SBS N.º 330-95 y 253-2002, fueron emitidas por la entidad demandante en cumplimiento de sentencias judiciales con la calidad de cosa juzgada y no motu proprio.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION:

La **Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS)** fundamenta su recurso de apelación señalando que: i) La sentencia apelada incurre en error al señalar que la nivelación de pensiones con las remuneraciones del régimen laboral de la actividad privada no vulnera normas legales y/o constitucionales; ii) La sentencia de amparo no se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 5 del Decreto Ley N.º 25792; iii) El hecho que la resolución SBS N.º 330-95 haya sido emitida para dar en apariencia, cumplimiento al mandato judicial no imposibilita su cuestionamiento en vía contenciosa



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

administrativa; y, iv) La sentencia apelada incurre en error al relacionar lo que es materia del presente proceso con lo resuelto en la sentencia expedida en el Caso 5 pensionistas vs. Perú.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

Primero. Viene en apelación la resolución N.º 53, de fecha 1 de marzo de 2022, que, declaró infundada en todos sus extremos la demanda de nulidad de acto administrativo interpuesta por la Superintendencia de Banca y Seguros.

Segundo. El Estado peruano ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 7 de setiembre de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 21 de enero de 1981, sometiéndose de esta forma de pleno y sin convención especial a todos sus fallos, los cuales comprometen con todos sus efectos jurídicos al Estado peruano. Siendo así, la sentencia de 28 de febrero de 2003, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”³, es obligatoria, en consecuencia, el Estado peruano tiene el deber de acatar y garantizar el cumplimiento de dicho fallo, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. (...)”, así como, el artículo 68 de la misma norma, dispone que: “1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. (...)”

Tercero. Por otra parte, el artículo 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, ratificado por el Perú el 17 de noviembre

³ https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

de 1988, expone que: “1. Toda persona tiene derecho a la seguridad social que la proteja contra las consecuencias de la vejez y de la incapacidad que la imposibilite física o mentalmente para obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa. En caso de muerte del beneficiario, las prestaciones de seguridad social serán aplicadas a sus dependientes. (...)”, asimismo, el literal b) punto 90 de la sentencia expedida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Cinco Pensionistas vs. Perú” refiere lo siguiente: “(...) la referida institución les reconoció el derecho a percibir una pensión de jubilación nivelada progresivamente con la remuneración del titular en actividad de la SBS que ocupara el mismo puesto o función análoga a la que ellos desempeñaban en la fecha de su jubilación. **Tal derecho adquirido solamente podía ser modificado por el Estado, en perjuicio de los cinco pensionistas, con respeto a los parámetros establecidos en el artículo 21 de la Convención.** Según esta norma, **una reducción sería violatoria del derecho a la propiedad si es sustancial**, tal como ocurrió en el presente caso, en que la reducción fue de aproximadamente un 80% del monto de las pensiones (...) resaltado es nuestro.

Cuarto. Ahora bien, se aprecia que tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, expresaron en el fundamento 104.b) segundo punto, en la referida sentencia caso “Cinco Pensionistas vs. Perú” que: “(...) *ha quedado establecido que las presuntas víctimas tienen un derecho adquirido al pago de una pensión y, más precisamente, a una pensión cuyo valor se nivele con la remuneración percibida por las personas que estén desempeñando las mismas o similares labores a aquéllas que ejercía el beneficiario de la pensión en el momento de retirarse del cargo. Entonces, la controversia se plantea en relación con otro punto. Las personas que desempeñan iguales o similares labores a las que ejercían los cinco pensionistas pueden estar sometidas a dos regímenes distintos, el de actividad pública y el de actividad privada, y sus remuneraciones varían, según que estén sujetos a uno u otro, siendo*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

notoriamente más elevada la del segundo régimen que la del primero. En consecuencia, la disposición de acuerdo con la cual los cinco pensionistas percibirán una pensión equivalente al del personal en actividad, entraña una ambigüedad que es preciso aclarar para definir cuáles son el contenido y los alcances del derecho adquirido a la pensión”.

Quinto. En ese sentido, las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, ambas emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, al haber sido incumplidas por los órganos competentes del Estado peruano, privaron al demandado Javier Mujica Ruiz Huidobro, de su derecho a la propiedad, efecto patrimonial de su derecho a la pensión (seguridad social); estas resoluciones administrativas, a pesar de no ser materia del proceso llevado ante el Sistema Interamericano tiene efectos sobre el mismo.

Sexto. Tal como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la cita 34 de la Resolución de Supervisión del Cumplimiento de Sentencia de 24 de noviembre de 2009, Caso "Cinco Pensionistas vs. Perú", tanto la *ratio decidendi* de un fallo como la parte resolutive del mismo, conforman en su conjunto la cosa juzgada de un asunto en un determinado caso, por consiguiente, las aludidas resoluciones al guardar relación al citado proceso deben ser cumplidas, en los términos expuestos por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de acuerdo a lo prescrito en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú.

Séptimo. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Cinco Pensionistas vs. Perú”, en los puntos resolutivos, declaró que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y, que se violó el derecho a la protección



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, después, de verificar que el Estado, al haber cambiado arbitrariamente el monto de las pensiones que venían percibiendo las presuntas víctimas y al no haber dado cumplimiento a las sentencias judiciales emitidas con ocasión de las acciones de garantía interpuestas por estas, violó la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia emitida el 1 de septiembre de 1994, el derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención, en perjuicio del demandado Javier Mujica Ruiz Huidobro y otros, en cuanto fueron conculcados los derechos reconocidos en dichas sentencias⁴. Así como, consideró que el Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana, en perjuicio de Javier Mujica Ruiz-Huidobro y otros, al no ejecutar las sentencias emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú sino después de casi ocho años de dictadas éstas⁵.

Octavo. En este orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos después de haber corroborado que a pesar de existir sentencia firme emitida el 1 de septiembre de 1994 por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, en mérito a una acción de amparo seguida por Javier Mujica Ruiz-Huidobro, por la cual ordenó que se restituyera el derecho al pensionista del pago de la pensión que había venido percibiendo de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530, no se cumplió con lo ordenado en forma debida, sino solo, la Superintendencia de Banca y Seguros, se limitó a: a) reintegrar las diferencias entre la pensión recibida y la que venían devengando de forma nivelada, en lo correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 1992, en la cual se ordenó que se nivelara la pensión con base en las remuneraciones que percibían los servidores en actividad de la Superintendencia de Banca y Seguros de la misma

⁴ Punto 121 de la violación del artículo 21 (derecho a la propiedad privada) del caso “Cinco Pensionistas vs. Perú.

⁵ Punto 141 de la violación del artículo 25 (protección judicial) del caso “Cinco Pensionistas vs. Perú.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

categoría o equivalente en su oportunidad en que se dieron los reajustes de salario, se efectuaran los reintegros correspondientes, de conformidad con el cálculo dispuesto en dicha resolución y en el artículo 2 de la misma, se dispuso que la misma debía transmitirse al Ministerio de Economía y Finanzas “para los fines pertinentes”, artículo que no fue cumplido.

Noveno. A pesar de que, en relación al punto resolutivo quinto de la sentencia de 28 de febrero de 2003 citada indicó: "La Corte por unanimidad decide que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes", la Superintendencia de Banca y Seguros ha interpuesto una serie de procesos de nulidad de las resoluciones administrativas que regularon la nivelación de pensión de cesantía a favor de los cinco pensionistas parte del caso "Cinco pensionistas vs Perú", entre las que se encuentran los procesos de nulidad contra las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, emitidas a favor de Javier Mujica Ruiz Huidobro.

Décimo. En este contexto, el punto resolutivo quinto de la aludida sentencia comprende una obligación que no admite interpretación distinta a lo estrictamente allí estipulado, es decir, que los órganos nacionales competentes deberán establecer las consecuencias patrimoniales de la violación al derecho a la propiedad de los pensionistas conforme al derecho interno. Con esta obligación la Corte Interamericana no ordena la nueva determinación del régimen de pensionistas que corresponde a la víctima⁶.

⁶ Considerando 32 de la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Supervisión del Cumplimiento de Sentencia del Caso "Cinco pensionistas vs. Perú".



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Décimo Primero. Por consiguiente, los procesos promovidos por la Superintendencia de Banca y Seguros contra las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, contradicen la sentencia de 28 de febrero de 2003, la cual es inamovible, por su carácter vinculatorio a fin de garantizar el derecho de Javier Mujica Ruiz Huidobro, cuyo derecho debe ser garantizado por el Estado Peruano por todos los medios posibles, tal como lo sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de noviembre de 2009, Supervisión del Cumplimiento de Sentencia del Caso "Cinco pensionistas vs. Perú", punto 32, último párrafo que establece lo siguiente: *"Con esta obligación el Tribunal no ha ordenado, como lo alega el Estado, la nueva determinación del régimen de pensiones que corresponde a las víctimas. (...)"*, por lo que, no corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, emitidas por la Superintendencia de Banca y Seguros, al no haberse configurado la nulidad por haber sido emitidos en cumplimiento de los artículos 67 y 68 inciso 1) de la Convención Americana de Derechos Humanos concordado con el artículo cuarto de las Disposiciones Finales y Transitorias de la Constitución Política del Perú.

Décimo Segundo. De lo expuesto, las Resoluciones Administrativas N.º 330-95 de 4 de mayo de 1995 y N.º 253-2002 de 12 de marzo de 2002, siguen vigentes y mantienen sus efectos; resultando todos los extremos demandados infundados, tanto en la pretensión principal como la accesorias de restitución de las sumas de dinero abonadas en exceso por concepto de reintegro de pensiones como consecuencia del incremento efectuado por las referidas resoluciones administrativas, por lo que, corresponde desestimar los agravios invocados.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

v. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, resolvieron: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N.º 53, de 1 de marzo de 2022, que declaró **infundada** la demandada; en los seguidos por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones contra Javier Mujica Ruiz Huidobro; y los devolvieron. Notifíquese. Interviene como ponente la jueza suprema señora **Juárez Ticona**.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE

CABELLO MATAMALA

JUÁREZ TICONA

HUERTA SÁENZ

Rjt/Ckv/Lrr.

VOTO SINGULAR

LA MAGISTRADA QUE SUSCRIBE JUEZA SUPREMA TITULAR EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, emite el siguiente voto singular, **al que se adhiere el Señor Juez Supremo ARIAS LAZARTE**.

Se tiene a la vista la resolución suscrita por la magistrada ponente Juárez Jurado, que consta de diez folios y doce considerandos, expresa que suscribe la parte resolutive en cuanto se **CONFIRMA** la sentencia contenida en la resolución Nro.53. de 1 de marzo de 2022, que declaró infundada la demanda; en los seguidos por la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones contra Javier Mujica Ruiz Huidobro.

Por las siguientes consideraciones:

PRIMERO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia del caso “Cinco pensionistas vs Perú”, de fecha 28 de febrero de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), por unanimidad, acordó como puntos resolutivos, entre otros:

- “1. declara que el Estado violó el derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 93 a 121 de la presente Sentencia.
2. declara que el Estado violó el derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de los señores Carlos Torres Benvenuto, Javier Mujica Ruiz-Huidobro, Guillermo Álvarez Hernández, Maximiliano Gamarra Ferreyra, y Reymert Bartra Vásquez, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 125 a 141 de la presente Sentencia.
3. declara que el Estado incumplió las obligaciones generales de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con las violaciones de los derechos sustantivos señaladas en los puntos resolutivos anteriores, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 161 a 168 de la presente Sentencia.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

4. declara que la presente Sentencia constituye per se una forma de reparación para las víctimas, de conformidad con lo expuesto en el párrafo 180 de la presente Sentencia.
5. decide que las consecuencias patrimoniales que pudiera tener la violación al derecho a la propiedad privada, deberán establecerse, en los términos de la legislación interna, por los órganos nacionales competentes.
6. decide que el Estado debe realizar las investigaciones correspondientes y aplicar las sanciones pertinentes a los responsables del desacato de las sentencias judiciales emitidas por los tribunales peruanos en el desarrollo de las acciones de garantía interpuestas por las víctimas.”

SEGUNDO: Durante la tramitación de este proceso contencioso administrativo interpuesto por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondo de Pensiones, se han expedido en autos:

- a. la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2009, expedida por la Cuarta Sala Contencioso Administrativa de Lima, que declaró fundada en parte la demanda contencioso administrativa interpuesta por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradora Privada de Fondo de Pensiones;
- b. la sentencia de vista de fecha 22 de mayo de 2012, emitida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, APELACION 3786-2010 LIMA, que confirmó la sentencia apelada y
- c. la Resolución de Casación N° 9808-2012-Lima, de fecha 11 de octubre de 2013, expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto por Javier Mujica Ruiz Huidobro



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Todas esas resoluciones judiciales fueron declaradas nulas a través de la sentencia de fecha 29 de diciembre de 2016 expedida por el Juez del Quinto Juzgado Constitucional de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el proceso de amparo interpuesto por Javier Mujica Ruíz-Huidobro, Exp. Nro. 02542-2014-0-1801-JR-CI-05, sentencia que fue confirmada mediante sentencia de vista de fecha 03 de diciembre de 2018 expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (Exp. Nro.2541-2014).

TERCERO: En el presente proceso contencioso-administrativo, la **Resolución Administrativa SBS N° 330-95 de fecha 04 de mayo de 1995**, materia de cuestionamiento judicial, dispone nivelar el monto pensionable que corresponde percibir a don Javier Mujica Ruiz-Huidobro con las remuneraciones que percibían los servidores activos de la Superintendencia de la misma categoría o equivalente en la oportunidad que se dieron los reajustes de salarios, así como efectuar los reintegros correspondientes. Dicha **Resolución Administrativa SBS N° 330-95 de fecha 04 de mayo de 1995** fue expedida en cumplimiento de la Ejecutoria Suprema de fecha 01 de septiembre de 1994 emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República, que declaró fundada la **acción de amparo** interpuesta por Javier Mujica Ruiz-Huidobro, disponiendo que la demandada SBS abone la pensión de conformidad con el Decreto Ley 20530, tal como se hace referencia en el fundamento 89j de la **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitida con fecha 28 de febrero de 2003 Caso “Cinco Pensionistas”**.

CUARTO: De otra parte, la **Resolución Administrativa SBS Nro. 253-2002 de fecha 12 de marzo del 2002**, se expidió en cumplimiento de la sentencia emitida el 09 de julio de 1998 por el Tribunal Constitucional, que declaró fundada la **acción de**



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

cumplimiento interpuesta por Javier Mujica Ruiz Huidobro y ordena que la SBS cumpla con la **Resolución Administrativa SBS N° 330-95**.

QUINTO: De acuerdo al artículo 148 de la Constitución Política del Perú, las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso administrativo. Precisa Danós Ordóñez⁷ que esta consagración constitucional del proceso contencioso administrativo cumple los objetivos siguientes: I) garantiza el equilibrio entre los poderes del Estado, pues permite que las decisiones de la administración pública, de cualquiera de los tres niveles de gobierno, puedan ser revisadas por el Poder Judicial; II) refuerza el principio de legalidad que fundamenta a la administración pública, pues todo acto administrativo debe ceñirse al ordenamiento jurídico vigente, lo cual debe ser verificado por el Poder Judicial; III) consagra el derecho de los administrados a cuestionar las decisiones administrativas ante el órgano judicial competente, lo cual satisface el derecho a la tutela judicial efectiva; IV) establece una tácita reserva constitucional para que el control jurisdiccional de los actos administrativos exclusivamente a través del proceso contencioso administrativo; V) no existen normas que excluyan a los actos administrativos del control jurisdiccional.

SEXTO: Conforme se ha reconocido en el artículo 45 de la Carta Fundamental, la Administración Pública ejerce poder con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen, evitándose con ello la proscripción de la arbitrariedad y del abuso del poder; a partir de ello, el Poder Judicial ejerce control jurídico sobre los actos de aquella.

⁷ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge. La Constitución Comentada. "Proceso Contencioso administrativo". Lima: Gaceta Jurídica, Tomo II, 2005, pp. 702-703.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

La finalidad de la acción contencioso administrativa o proceso contencioso administrativo prevista en el artículo 148 de la Constitución Política es el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SÉTIMO: Cabe concluir entonces, que el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, entre ellas, los actos administrativos, el silencio administrativo y las actuaciones materiales administrativas, protegiendo al administrado frente a errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

OCTAVO: Consecuentemente al haberse expedido dichas resoluciones administrativas: Resolución Administrativa SBS N° 330-95 de fecha 04 de mayo de 1995, y la Resolución Administrativa SBS Nro. 253-2002 de fecha 12 de marzo del 2002, en cumplimiento de mandatos judiciales que han adquirido la calidad de cosa juzgada, y no tratarse de resoluciones administrativas emitidas al interior de un procedimiento administrativo, la vía contenciosa administrativa no se encuentra habilitada para cuestionar las mismas.

Máxime, cuando el artículo 4 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: *“Toda autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativo, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”.*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

NOVENO: Adicionalmente a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución de Supervisión de Sentencia del caso “Cinco pensionistas vs Perú”, de fecha 25 de noviembre de 2021, ha declarado que: *“La posición asumida por el Estado del Perú en la etapa de supervisión de cumplimiento de Sentencia, respecto a “acredit[ar] que se están reconociendo las pensiones a favor de las cinco víctimas en las mismas condiciones dispuestas en las sentencias dictadas por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia del Perú en 1994 y el Tribunal Constitucional peruano entre 1998 y 2000”, constituye un acto de evidente desacato del Estado respecto de la obligatoriedad de dar cumplimiento a la Sentencia de 28 de febrero de 2003 y a lo decidido en la Resolución de 20 de octubre de 2016 dictadas por este Tribunal, contrario al principio internacional de acatar sus obligaciones convencionales de buena fe, en los términos expuestos en los Considerandos 14⁸ a 18⁹ de la presente Resolución” (énfasis agregado).*

DÉCIMO: La Corte Interamericana de Derechos Humanos constató la vulneración a los derechos denunciados por el Estado peruano. El Poder Judicial no puede estar ajeno a las disposiciones resolutivas adoptadas en las sentencias que declaran su responsabilidad internacional, como en el caso de autos, que no obstante haberse declarado la afectación en los derechos pensionarios del demandante- hoy fallecido-

⁸ 14. La Corte resalta la gravedad de que hayan transcurrido cinco años desde la Resolución de 20 de octubre de 2016 (supra Considerando 2), sin que el Estado haya demostrado haber implementado acción o avance alguno que acredite que ha pagado las pensiones de forma correcta y reintegrado los valores correspondientes, fundamentalmente a la única víctima con vida y las viudas de dos víctimas.

⁹ 18. Aun cuando el Estado dio cumplimiento a dos de las reparaciones dispuestas en la Sentencia de 2003, como ha alegado (supra Considerando 8), ello no obsta que la reducción posterior a las pensiones de las víctimas constituyó una grave afectación al derecho de propiedad y un incumplimiento a esa misma Sentencia, al desconocer el carácter de cosa juzgada tanto de las decisiones internas de amparo 1994, 1998 y 2000, como una contravención de lo señalado en la *ratio decidendi* de dicho Fallo de 2003. Por ello, en caso de mantenerse tal postura, podría dar lugar a la aplicación del artículo 65 de la Convención Americana.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

RECURSO DE APELACIÓN N.º 65-2024
LIMA
NULIDAD DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

quien obtuvo sentencias favorables con calidad de cosa juzgada, llegó a la instancia internacional, donde se ordenó su reparación.

A la fecha, a los veintidós años de emitida la sentencia del caso Cinco pensionistas Vs. Perú, llama la atención que se impulse la tramitación de este proceso contencioso administrativo basado en una demanda que cuestiona los alcances de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pretendiéndose reabrir un debate sobre el alcance de las resoluciones judiciales así como de las resoluciones administrativas emitidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones (SBS) en cumplimiento de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, a favor del demandante, que a su vez, fueron materia del pronunciamiento de la sentencia del caso “Cinco pensionistas vs Perú”, de fecha 28 de febrero de 2003.

SS.

ARIAS LAZARTE

BUSTAMANTE OYAGUE